

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON
BOLIVAR, UDA DEL AZUAY Y JOSE
PERALTA**

**“EL HABEAS CORPUS EN LA
VIGENTE CONSTITUCION DEL
2008”**

Tesina previa a la obtención
del Título de Especialista en
Derecho Procesal.

DIRECTOR: Dr. Jaime Ochoa.

CURSANTE: Dr. Oswaldo Vaca Fernández.

Cuenca

2010

EL HABEAS CORPUS EN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN DEL 2008

El tema se desarrolla en tres capítulos, el primero hace relación a aspectos importantes, que tiene que ver con el marco conceptual e histórico del Hábeas Corpus, que nos permite comprender, su origen, concepto y el bien jurídico protegido en la constitución del 2008

El segundo capítulo, enfoca cuestiones jurídicas y de ejercicio del Hábeas Corpus y presupuestos constitucionales y legales para su aplicación.

El capítulo tres, trata el trámite de esta acción que se encuentra en la constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dr. Oswaldo Vaca Fernández

THE HABEAS CORPUS IN THE CURRENT CONSTITUTION OF 2008

The theme is developed in three chapters, the first made in relation to important aspects that has to do with the conceptual and historical context of habeas corpus, which allows us to understand its origin, concept and the legally protected in the constitution of 2008.

The second chapter focuses on legal issues and the exercise of habeas corpus and constitutional and legal budgets for its implementation.

Chapter three deals with the processing of this action is in the constitution and the Organic Law of Guarantees Jurisdictional and Constitutional Control.

Dr. Oswaldo Vaca Fernandez.

INTRODUCCION

Se puede decir sin temor a equivocación, que el Ecuador, en el siglo XXI atraviesa circunstancias históricas que han provocado cambios profundos ya en el orden político, en el orden social, en el orden jurídico y también en el conductual.

Por lo que puedo afirmar que en lo jurídico por ejemplo el cambio comienza el 20 de octubre del 2008 con la promulgación de una nueva constitución que fue aprobada por el pueblo ecuatoriano mediante la figura jurídico constitucional llamada referéndum, esta constitución viene a formar parte de una corriente Neo constitucionalista Latinoamericana

Que en el caso de nuestro país a más de provocar reacción es todos los estamentos de orden social, a provocado un giro en la forma de ver y practicar el derecho constitucional dando lugar a una ciencia, desconocida en nuestro país como es el derecho procesal constitucional que está presente en la constitución y en las demás leyes de la República provocando una verdadera constitucionalización de las leyes.

Esta situación ha motivado a quien hace la presente tesina, enfoque el tema de la garantía constitucional del Hábeas

Corpus en la actual constitución. Al respecto se dice con toda propiedad que solo el derecho a la vida tiene primacía frente al de la libertad por lo que vida sin libertad aparecería disminuida y es esta consideración la que a lo largo de los tiempos y en las distintas sociedades, a motivado al hombre a que vea la necesidad de garantizar de manera real el goce a plenitud del derecho a la libertad, de aquí nace precisamente el Hábeas Corpus como mecanismo tendiente a precautelar la manifestación mas básica de la libertad, es decir la libertad individual que vale decir en todo momento a estado expuesta a constantes amenazas, ya sea de orden político, de prepotencia policial, de corrupción, etc. En este contexto la actual constitución realiza cambios profundos a esta garantía, es así que en cuanto al procedimiento, en adelante han de ser los jueces o juezas los encargados de avocar conocimiento y ventilar la acción, que busca poner en práctica el principio de la unidad y especialidad jurisdiccional.

DEDICATORIA

A mis padres, Laura y René.

A mi mujer e hijos, Mercedes, Daniela, Cristian y Pamela.

A mi sobrina, Viviana.

AGRADECIMIENTO

Vaya mi especial agradecimiento
al Sr. Doctor Jaime Ochoa, Director de la presente tesina.

EL AUTOR

Las opiniones y conceptos
Vertidos en la tesina, son de
Exclusiva responsabilidad de su autor
Firma:

EL HABEAS CORPUS EN LA VIGENTE CONSTITUCION DEL 2008

CAPITULO I

1. MARCO CONCEPTUAL E HISTORICO

- **CONCEPTO DE HABEAS CORPUS**

Etimológicamente “Habeas Corpus” significa “que traigan el cuerpo”, o “que poseas tu cuerpo”.

Estos vocablos latinos recogen el espíritu que orientó el nacimiento de esta garantía; esto es, que la persona privada de su libertad recobre la posesión de sí mismo.

De esta manera se buscaba, y se busca que el empleado o guardián que estaba a cargo del preso, lo presentara, en persona, ante la autoridad que conocía de esta garantía, con el fin de que pudiera devolverle su libertad.

Jurídicamente se le concibe al Habeas Corpus como el recurso, en el sentido de medio, que tiene toda persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, esto es, limitada en su capacidad de movimiento, para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad con el fin

de que ésta resuelva sobre la legalidad de la misma y si la privación de la libertad debe concluir o mantenerse.

- **ORIGEN DEL HABEAS CORPUS**

Los antecedentes históricos del Habeas Corpus se encuentran en el “Interdicto Homine Libero Exhibendo” del Derecho Romano; en el juicio de Manifestación de 1428 y Fueron de Vizcaya del Derecho Español; en la Carta Magna de 1215 y en el Acta de Habeas Corpus de 1679 del Derecho Inglés.

Según el Acta De Habeas Corpus ningún súbdito inglés podía ser detenido sino en virtud de una sentencia; tampoco podía ser arrestado como medida preventiva, sino como consecuencia de una instrucción judicial expedida por un magistrado competente, en la que debía indicarse el motivo del arresto.

El Habeas Corpus constituía así una orden por la cual se conminaba al carcelero a presentar al detenido ante el lord canciller o juez, dentro de un plazo calculado según la distancia y que no podía exceder de 20

días. Además en este espacio de tiempo el detenido debía ser enterado de los motivos de la prisión.

El lord canciller después de presentado el detenido y analizado el caso podía dar la libertad inmediata al detenido, incluso pidiendo el pago de una garantía; mantenerlo en prisión a título de condena o alargar la prisión a título de prisión preventiva.

Es el espíritu de esta institución inglesa, el que fue recogido por la mayoría de las legislaciones del mundo, adquiriendo en muchos países, como el nuestro, un rango constitucional.

- **IMPORTANCIA DEL HABEAS CORPUS**

Su importancia se desprende del hecho de ser un mecanismo de protección, de uno de los derechos fundamentales del ser humano como es la libertad personal.

Además se ha considerado que su ejercicio permite prevenir, no sólo violaciones a este derecho, sino también derecho a la integridad personal y la propia vida. Así lo ha establecido la constitución vigente y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma: “que es esencial la función que cumple el Habeas Corpus como medio para

controlar el respeto a la vida y a la integridad de la persona para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención así como para protegerla contra la tortura u otros tratados o penas crueles, inhumanos o degradantes” 1.

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando señala:

”La Comisión está persuadida que, así como el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si la acción de Habeas Corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieren empeñado en investigar la detención, concurriendo personalmente los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la población sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos”2.

- 1) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de Enero de 1987, El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, p:20

Estas torturas y apremios, como dolorosamente lo ha recordado la Comisión suele ocurrir durante prolongados periodos de incomunicación en los cuales el detenido carece de medios y recursos legales para hacer valer sus derechos. Y es precisamente en estas circunstancias cuando la garantía de Habeas Corpus adquiere su mayor importancia.

- **NATURALEZA JURIDICA DEL HABEAS CORPUS**

Doctrinariamente aún se discute sobre la naturaleza jurídica del Habeas Corpus, algunos autores lo conciben como un recurso de carácter administrativo, otros como un recurso judicial y otros como una garantía constitucional.

El hecho de que el Habeas Corpus esté consagrado en la mayoría de constituciones del mundo sin duda que le da un carácter definido como una institución constitucional sui generis y superior a los distintos

fueros de la administración general y de la administración de justicia en particular.

Por tanto la garantía de Habeas Corpus, entraña generar una verdadera acción constitucional, con supremacía sobre cualquier norma, reglamentación o tramitación existente dentro del ordenamiento jurídico de un país.

Lo dicho ha llevado a afirmar a autores como Sánchez Viamonte, que el Habeas Corpus es:

“Una acción institucional, de derecho publico, con carácter sui generis, imposible de clasificar como perteneciente a un fuero civil o penal”.³.

2. Ibid.p.20

3. Sánchez Viamonte Carlos, El Habeas Corpus Garantía de la libertad, Editorial Perto Buenos Aires, Segunda Edición, 1956, pp.33

Como garantía constitucional se regula por los siguientes principios:

Sumariedad:

Y estos significan que su gestión debe ser resuelta lo más pronto posible y las resoluciones lo más pronto acatadas por las autoridades que mantienen en custodia al detenido.

Antiritualismo:

No se admiten ritualismos procesales ni el sometimiento a medidas formales que retarden su ejecución.

Inmediación:

Determina la necesidad de que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad que lo tramita, y que el funcionario que lo mantiene comparezca (en forma personal o por escrito) para ubicar los antecedentes de la privación de la libertad.

Bilateralidad:

El recurso necesariamente comporta la presencia de dos partes, por una el detenido y por otra la autoridad que ordenó o ejecutó su arresto.

- **EL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR**

Revisando la historia, el Estado ecuatoriano hace constar desde sus primeras constituciones el derecho de toda persona de no ser privado ilegalmente de la libertad. Sin embargo, sólo a través de la Constitución de 1929 se introduce el Habeas Corpus como un mecanismo para proteger este derecho y se lo hace bajo los siguientes términos:

Art 15-L a Constitución garantiza los siguientes derechos:

9.- El Derecho de Habeas Corpus.

Todo individuo que por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores y se creyera indebidamente detenido, procesado o preso, podrá acudir por sí o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención.

Instruido de los antecedentes decretara su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y

sumanitariamente, corrigiendo por si estos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Al no señalarse expresamente la autoridad competente para tramitar esta acción , se limitó su aplicación, hasta 1933 en el que mediante decreto legislativo se expidió la Ley del Derecho de Habeas Corpus que determina como autoridades competentes para su conocimiento a: el Presidente del Concejo Municipal El Presidente del Concejo Provincial , el Presidente de Concejo de Estado, el Presidente de la Corte Superior y el Jefe Político o el Jefe Superior de la Guarnición Militar correspondiente.

Posteriormente, la constitución de 1945, en su artículo 141 numeral 5to. Determinó como única autoridad competente al Presidente del Concejo del Cantón en que se encuentre el detenido.

La constitución de 1946 en su Art 187 numeral 4to. Incorporó como excepciones para su conocimiento, el delito flagrante, la contravención d policía la infracción militar y determinó la sanción de destitución del cargo para el funcionario que no acatare la orden de liberar al detenido.

La constitución de 1967, en el Art 28, numeral 17, literal h), introdujo el principio de informalidad del Habeas Corpus al señalar que se podrá presentar la acción sin necesidad de mandato escrito.

Finalmente, nuestra actual constitución aprobada mediante el referéndum ha contemplado al Habeas Corpus, dentro del título tercero de las garantías constitucionales, concretamente en el Art 89 de la actual constitución, en la que se encuentran también otras garantías como la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

- **CONCEPCION DEL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR**

Conforme a lo dispuesto por nuestra constitución política, el Habeas Corpus es como se dijo ya, una de las garantías constitucionales con las que cuenta todo ciudadano para la protección de su derecho, es decir de su libertad.

Al respecto es de indicar que las garantías sirven para proteger, asegurar, o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Es por ello, junto con la obligación que tiene el estado ecuatoriano de reconocer y respetar la libertad personal, la obligación que tiene el

mismo, es decir el estado de asegurar su ejercicio a través de una garantía que en este caso es el Habeas Corpus.

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que de acuerdo a nuestra constitución (Art 11 numeral 3) son de directa e inmediata aplicación, y conciben al Habeas Corpus como una de las garantías o mecanismos efectivos e idóneos para la protección de los derechos fundamentales y vinculan su ejercicio o aplicación con la propia existencia del Estado de Derecho.

El concepto de derechos y libertades y, por ende el de sus garantías esta íntimamente relacionado, con el sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, viene a ser una suerte de tríada, cada uno de cuyos componentes se definen, completa y adquiere razón de ser en función de los otros.

Por tanto la garantía en mención está exclusivamente destinada a proteger el derecho a la libertad personal o ambulatoria, entendida ésta como la capacidad del movimiento. Es por tanto, el medio más idóneo

para proteger el derecho de la persona o personas a no ser detenido ilegalmente.

El derecho a la libertad personal como derecho civil esta consagrado en nuestra Carta Magna en el Art 66 numeral 29 letras a, b, c, d. y en el Art 77 numeral 1, a través del cual se establece como una garantía del debido proceso que ningún ciudadano puede ser privado de su libertad, sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente a menos que se trate de un delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá permanecer sin fórmula de juicio por más de 24 horas.

De esta forma lo que se pretende garantizar, es el derecho a ser juzgado legal y oportunamente, a que un juez conozca de manera inmediata de la detención y a que la persona conozca y resuelva lo antes posible su situación jurídica.

CAPITULO II

2. ASPECTOS JURIDICOS Y DE EJERCICIO DEL HABEAS CORPUS

• REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR

El Habeas Corpus se encuentra integrado al ordenamiento jurídico de nuestro país y regulado en su ejercicio a través de los siguientes instrumentos jurídicos:

- En la constitución política de la República del 2008, en los artículos 89, 90, 215 numeral 1, y 436 numeral 6.
- Encontramos también en normas internacionales de protección de derechos humanos: así en el artículo 8 de la Declaración Universal, en el artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, en el artículo 9 numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 numeral 6to de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 literal g) de la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

- Lo encontramos también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 43, 44, 45, y 46.
- Se encuentra también en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en el artículo 2, literal a).

EJERCICIO DE ESTA GARANTIA

El presupuesto básico para el ejercicio de la mentada garantía, es la privación ilegal de la libertad y que la persona permanezca sin fórmula de juicio por un tiempo mayor al establecido en la ley. Esto significa que una persona sea privada de su derecho fundamental a la libertad personal, contrariando lo dispuesto por la propia constitución, los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos y la ley, pero no solamente su libertad sino la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad conforme lo dispone el Art 89 de la Constitución Política y el Art 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

**BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PRIVACION ILEGAL DE LA
LIBERTAD DE UNA PERSONA.**

La Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 1 establece como requisito fundamental para que proceda la privación de la libertad, una orden escrita de autoridad competente, a menos que se trate de un delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas.

De igual forma, el Art 76 numeral 3 dispone que nadie pueda ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza. Así, ninguna persona puede ser privada de su libertad para ser investigada o juzgada por una acción que no constituya delito.

La constitución se remite a la ley para determinar la forma, casos, y tiempos en que se deben dictar la orden de privación de libertad.

Esta ley dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es el Código del Procedimiento Penal que en sus artículos 164, 161, 163, 162, 371 en relación con el Art 36 del Cuerpo Legal indicado, lo regula de la siguiente manera:

- Las únicas autoridades que pueden ordenar la detención o prisión de una persona son los jueces unipersonales o pluripersonales.
- La orden de detención o prisión preventiva debe ser dada, la una; la detención mediante una boleta en la que se ha de detallar: el motivo de la detención, el lugar y fecha en la que se expide y la firma del juez de garantías penales competente. El otro mediante auto conforme el Art 168 del Código de Procedimiento Penal y siempre que se cumplan los requisitos del Art 167 del mismo cuerpo de leyes.
- En caso de delito flagrante, fuga de un establecimiento carcelario o detenido prófugo cualquier persona puede proceder a la aprensión, pero con la condición de conducirlo inmediatamente ante un juez o autoridad de policía, dependiendo de quien haya procedido a tal aprensión.
- La detención provisional, debe durar un máximo de 24 horas cuando ha sido ordenada o dispuesta por el juez.
- En los casos de aprensiones efectuadas por delito flagrante la persona no puede permanecer sin que un juez conozca sobre su

situación legal, por más de 24 horas, y el fiscal a de solicitar al juez de garantías penales convoque audiencia oral y en la que se a de hacer o no la imputación y solicitar la medida cautelar que estime procedente.

- No se ordenara la detención preventiva de una persona en los casos en los que sea sindicada como encubridora, cuando el delito objeto del proceso es de aquellos que no merecen una pena de más de un año de prisión y el detenido no ha sufrido condena anterior y cuando el sindicado hubiere rendido caución.
- No se ordenara le prisión preventiva de las personas por delitos que solo pueden juzgarse mediante acusación particular (rapto, injurias, estupro)
- De esta forma se colige que una detención es ilegal cuando las autoridades que la ordenan o ejecutan han incumplido con las obligaciones detalladas en la constitución y la ley.

Se debe indicar además, que la propia constitución y la ley determinan una serie de circunstancias en las que el derecho a la libertad se puede ver conculcado y ante ello se puede ejercer el recurso de Habeas Corpus, y estas son:

Duración máxima de la prisión preventiva:

El Art 77 numeral 9 de la constitución política, en concordancia con el Art 169 del Código de Procedimiento Penal establece que la prisión preventiva debe durar un máximo de 6 meses para los delitos sancionados con prisión y de 1 año para los delitos sancionados con reclusión.

Libertad ordenada por auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria:

El Art 77 numeral 10 de la constitución política en vigencia dispone que el detenido ha de recobrar inmediatamente su libertad, una vez dictado el sobreseimiento o sentencia absolutoria, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente, lo dicho se encuentra en concordancia con el Art 246 del Código de Procedimiento Penal.

Prisión Preventiva prolongada:

Con relación a esto debemos de mencionar la ley 04, publicada en el Suplemento del Registro Oficial numero 22 del 9 de septiembre de 1992, ley que agrega dos artículos innumerados después del Art 114 del Código del Procedimiento Penal, en esa fecha vigente y que se refiere a los casos en los que los detenidos que se hallan bajo prisión

preventiva sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario , hoy llamamiento a juicio por un tiempo igual o mayor a la tercera parte ha establecido por el Código Penal con la pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausados: y, de las personas que hubieran permanecido sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal con la pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausados, podían acceder al recurso de Habeas Corpus. Sin embargo de lo dicho estas disposiciones en la actualidad estarían tácitamente reformadas por el Art 77 numeral 9 de la constitución que se encuentra en concordancia con el Art 169 del Código de Procedimiento Penal, excepto en aquellos casos en la norma constitucional no sea aún aplicable porque no se cumplen los plazos establecidos en ella.

Mujeres embarazadas:

Al respecto tenemos la ley 105 reformativa del Código Penal, y publicada en el Registro Oficial número 365 de fecha 21 de julio de 1998 que reforma el Art 58 del Código Penal, y mediante fe de erratas publicada en el Registro Oficial número 373 de julio 31 de 1998 que

ratifica el número de la ley 105, por ley 106, del Plenario de las Comisiones Legislativas, con tal reforma se prohíbe expresamente la detención de mujeres embarazadas hasta 90 días después del parto este artículo se encuentra en concordancia con el Art 43 numeral 3 de la constitución en vigencia, con el Art 171 del Código de Procedimiento Penal y con el Art 61 del Código Civil.

Consumo de drogas:

La Ley 25 Reformatoria a la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que en su Art 103 inciso 2do, antes 105, dispone que los narcodependientes o consumidores que hubieran sido capturados en posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, destinadas a su consumo, serán considerados enfermos y sometidos a tratamientos de rehabilitación así lo indica la Ley Interpretativa en su Art 1 al complementar además de que se extingue la acción o la pena que hubiera recibido este tipo de personas, por lo que los jueces, tribunales penales, Cortes Superiores, Corte Suprema están obligadas a otorgar la libertad a estas personas, lo referido guarda relación con el Art 364 de la constitución.

Detención de menores en centros de adultos, o detención a un menor de 12 años:

Estos casos se encuentran prohibidos por el Art 321 y 322 del Código de la Niñez en vigencia y guardan armonía con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Art 37c) y Art 40 No.3a)

Como corolario de lo dicho, se tiene que indicar que la prisión preventiva prolongada fuera de los plazos legales y constitucionales, la detención de mujeres embarazadas, la de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y de menores de 12 años, así como menores de edad privados de la libertad en centros destinados a adultos, son formas de privación ilegal de la libertad por tanto frente a ellas de las personas afectadas pueden ejercer como mecanismo de protección la garantía de Habeas Corpus.

- PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR EL HABEAS CORPUS.

Al respecto se ha de indicar que toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, a de ejercer este derecho por sí o por interpuesta persona, pero también toda comunidad, pueblo, nacionalidad, o colectivo, que se crea vulnerada o amenazada en uno o más de sus

derechos constitucionales, quienes actuaran por si misma o a través de representante o apoderado.

La interposición de la acción de Habeas Corpus puede también ser promovido o patrocinada por el Defensor del Pueblo, en relación con lo dispuesto en el Art 9 de la Ley de Garantías Constitucionales y fundamentalmente en concordancia con el Art 86 de la Constitución numeral 1.

No podrán acogerse a esta acción los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional que sufran arrestos disciplinarios o sean encausados o penados por infracciones de carácter militar o policial, salvo que la privación de libertad sea ilegal o arbitraria y arremeta contra el debido proceso.

En caso de contradicción entre la constitución y otras normas legales vale tener presente los siguientes principios:

El contemplado artículo 424 de la constitución que hace relación a la supremacía de la constitución.

El Art 11 numeral 2 que hace relación al Principio de Igualdad de Derechos.

El Art 427 de la constitución que hace alusión a la interpretación que más favorezca al ejercicio de las garantías.

Bajo estos tres principios podemos determinar que la garantía de Habeas Corpus es un derecho de toda persona sin excepción alguna ya sea hombre, mujer, homosexual, adulto, niño, nacional o extranjero, negro, mestizo, indio, pobre o rico, católico, evangélico, enfermo o sano, discapacitado o no, comunidad, pueblo, nacionalidad, o colectivo vale destacar en este punto que la constitución en vigencia ha establecido como una garantía para la protección de los Derechos Humanos a la Defensoría del Pueblo y le ha otorgado expresamente la potestad de poder interponer el Habeas Corpus a favor de los ciudadanos.

Finalmente se ha de indicar, que en cuanto a la legitimación activa tenemos el Art 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art 86 de la Constitución, como se ha puntualizado.

- **COMO PRESENTAR EL HABEAS CORPUS**

Como se tiene indicado el Habeas Corpus se guía por los principios de sumariedad y antiritualidad, por tanto, siguiendo estos principios y tomando en cuenta la supremacía constitucional se puede concluir que la forma que debe adoptar la presentación del Habeas Corpus es de una solicitud, pues esta contiene datos básicos y no tan exactos ni taxativos como una denuncia ya que muchas veces se producen detenciones arbitrarias que no permiten tener datos claros ni precisos sobre como se produjo la misma y a lo mucho se puede precisar el nombre del detenido y el lugar de la detención. En otros casos ni siquiera esto último como por ejemplo en caso de desaparición temporal o definitiva de personas y de aquí que ha llegado a la normativa internacional de Derechos Humanos a considerar el papel esencial que tiene esta garantía , como medio para ubicar el paradero de los detenidos, comprobar su existencia física, integridad personal y situación legal, es así que el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas de la ONU ha destacado la importancia del Habeas Corpus al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Godínez Cruz, en relación con lo sostenido y de los principios expresados y al

ser el Habeas Corpus una garantía constitucional, su forma de presentación esta regulado, por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que guarda armonía con el Art 86 de la constitución en vigencia, así el Art 10 de la Ley Orgánica indicada al no ser ya un trámite administrativo, de presentación al alcalde, habla de demanda en el citado artículo y los requisitos mínimos que debe contener la misma, al momento de ser presentada a la autoridad juez.

- **ACCIONES DEL JUEZ AL RECIBIR EL RECURSO**

Radicada la competencia en el juez de garantías constitucionales, conforme el numeral 2 del Art 86 de la Constitución vigente en concordancia con el Art 7 y 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías, el juez ha de desplegar las siguientes acciones:

Dentro de las 24 horas de la presentación de la acción contados a partir de la recepción de la demanda, el juez a de señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia.

Ha de ordenar además la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad cuya orden se encuentra.

Ha de ordenar también la comparecencia de la defensora, o defensor público.

La presente audiencia de considerar necesario el juez la a de evacuar en el lugar en donde ocurre la privación de la libertad, cuando esta privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se ha de interponer ante la Corte Provincial de Justicia y en el evento de haber más de una sala, la misma que a de ser sorteada.

La jueza o juez a de dictar sentencia en la audiencia y en 24 horas después de finalizada la audiencia a de notificar la resolución por escrito a las partes.

De la sentencia expedida por el juez procede la apelación, conforme con el Art 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías, y el Art 24 del mentado cuerpo legal.

Respecto a estas acciones el juez a de aplicar las reglas contempladas en el Art 45 de la Ley de Garantías, que se encuentra en concordancia con el Art 89 de la constitución en vigencia.

- **MEDIDAS CAUTELARES Y EL HABEAS CORPUS**

La medida cautelar tiene como fin evitar o hacer cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la constitución y en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, estas medidas deben ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, así con la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación y la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos que en ningún caso implique medidas privativas de la libertad. Estas medidas pueden ser ordenadas conjunta o independientemente con la acción de Habeas Corpus conforme se desprende del Art 32 de la Ley Orgánica de Garantías y que tiene relación con el Art 87 de la constitución.

Las medidas cautelares son de carácter personal y de carácter real conforme así lo dispone al Art 26 de la Ley Orgánica de Garantías y no pueden ser otras que las previstas en esta ley.

La medida cautelar a de proceder cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho que amenace de modo inminente y grave la violación de un derecho o viole el mismo, y será tomado como grave

cuando provoque daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Las medidas tratadas no proceden cuando existan otras dispuestas en la vía administrativa u ordinaria, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se la proponga en la acción extraordinaria de protección de derechos. Al ordenar las medidas cautelares su procedimiento a de ser informal, sencillo, rápida y eficaz, y la jueza o juez a de buscar los medios más sencillos a su alcance para proteger el derecho amenazado o vulnerado.

La jueza o juez que conozca de las medidas cautelares y el cumplimiento del Art 27 de la Ley Orgánica de Garantías a de otorgar inmediatamente la medida correspondiente conforme el Art 33 de la mencionada ley. Para el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares la jueza o juez puede delegar su cumplimiento a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos. La revocatoria de las medidas a de proceder solo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, o hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento, todo esto conforme al Art 35 de la Ley Orgánica

aludida. No se puede interponer en la medida cautelar contra otra medida por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.

- **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS**

Con relación a este tema debo de indicar que el proceso puede terminar mediante auto definitivo ya sea por desistimiento, por allanamiento, o mediante sentencia.

Si es por Desistimiento, la persona afectada puede desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que han de ser valoradas por el juez han desistimiento tácito cuando la persona afectada no comparece a la audiencia, sin justa causa y su presencia fuera indispensable para demostrar el daño. El expediente será archivado.

Allanamiento, Si es por allanamiento el mismo puede darse en cualesquier momento hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada puede allanarse. Si el allanamiento es total o parcial la jueza o juez a de declarar la violación del derecho y la forma de reparar la misma. Si el allanamiento es parcial, como es de lógica jurídica el procedimiento continuará en lo que no hubiere

acuerdo. Vale destacar que aquí a de existir un acuerdo reparatorio que a de ser aprobado a través de auto definitivo y este a de proceder cuando exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada.

Del auto definitivo que acepte el allanamiento y acuerdo reparatorio no existe apelación. Sin embargo de lo dicho, en ningún caso la jueza o juez ha de aceptar allanamiento alguno y acuerdo reparatorio que afecte derechos irrenunciables o acuerdos notoriamente injustos.

Finalmente si el procedimiento concluye con la sentencia esta se a de dar cuando el juez se forme criterio y a de ser dictada en la misma audiencia y será notificada en el caso de la acción de Habeas Corpus dentro de las 24 horas siguientes.

CAPITULO III

- **TRAMITE DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS**

PRESENTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

De acuerdo al marco constitucional y legal analizado se puede resumir el trámite del Habeas Corpus en los siguientes términos:

La demanda puede ser presentada en forma verbal o escrita, no se requiere de abogado ni para proponer la acción ni para apelar, a de ser presentada en la Corte Provincial respectiva, es decir del lugar en el que se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos y de existir varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteara entre ellos, en caso de que la demanda se presente en forma oral el sorteo se a de efectuar con la identificación personal, radicada la competencia la jueza o juez no podrá inhibirse, salvo la excusa a que hubiere lugar, si el juez es incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su 1ra providencia. Si se presenta el recurso en días feriados o fuera del área de atención la jueza o juez de turno será competente, lo dicho guarda estrecha relación con el Art 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales con el Art 86 de la constitución y con el Art 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- **PROVIDENCIA DE LLAMAMIENTO A AUDIENCIA**

Aceptada la demanda mediante la providencia de calificación, esta se ha de dar dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción y ha de contener:

1. La aceptación al trámite, por su inadmisión debidamente motivada.
2. Día y hora en se efectuara la audiencia que el caso del Habeas Corpus se ha de dar dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la acción.
3. La orden de correr traslado con la demanda a la persona que deba comparecer a la audiencia, esto es de la persona privada de la libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona de la defensora o defensor público. (Art 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales)
4. La disposición de que las partes presenten elementos probatorios que justifiquen los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo consideren necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez lo consideren procedente.

Lo señalado está en conformidad con el Art 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

- **NOTIFICACIONES**

Las notificaciones a las partes las a de efectuar la jueza o juez como por los medios más eficaces que estén a su alcance, de la persona legitimada activa y de la persona entidad u órgano responsable de acto u omisión de ser posible se preferirán medios electrónicos.

Lo dicho compagina con el Art 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

- **AUDIENCIA**

La audiencia a de ser pública y se llevara bajo de la dirección de la jueza o juez en el día y hora señalado y han de intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona, el accionado a de presentar las justificaciones de hecho y derecho que justifique la medida privativa de libertad, en la referida audiencia la jueza o juez puede escuchar a otras personas o instituciones de las indicadas para mejor resolver.

La audiencia a de empezar por la intervención de la persona accionante o afectada la que ha de demostrar, de ser posible, el daño y, los fundamentos de la acción; luego ha de intervenir la persona o entidad accionada la que ha de contestar respectivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la replica; y la ultima intervención a de corresponder al accionante. El accionante y la persona afectada tiene 20 minutos para intervenir y 10 para la replica de la misma manera las entidades o personas accionadas. Si son terceros interesados el juez o jueza para disponer que intervengan por 10 minutos.

La jueza o juez que controla la audiencia tiene la facultad de hacer preguntas que sean necesarias para resolver el caso, ha de dirigir la actividad de los participantes y ha de evitar dilaciones innecesarias. La audiencia a de concluir cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos, y dictara sentencia en forma verbal en la misma audiencia en la que expresara su decisión sobre el caso y dentro de las 24 horas después de finalizada la misma notificara la resolución por escrito a las partes.

La jueza o juez puede suspender la audiencia para la práctica de pruebas, señalar nueva día y hora para continuar, en la audiencia o en la calificación de la demanda el juez podrá ordenar la práctica de pruebas o designar comisiones para recabarlas, la comisión puede ser unipersonal o pluripersonal.

La no presencia de la persona, institución u órgano accionado no impide que la audiencia se lleve a cabo. La ausencia de la persona accionante o afectada se ha de considerar como desistimiento salvo si la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se ha de dar con la presencia del accionante. Lo dicho es compatible con lo que dispone el Art. 14, 16 y 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y con el Art. 86 de la constitución numeral 3.

- **SENTENCIA**

Como se tiene indicado una vez que la jueza o juez se haya formado criterio sobre la violación de los derechos, a de dictar sentencia en forma verbal en la misma audiencia y, dentro de las 24 horas de finalizada la misma a de notificar la resolución por escrito a las partes.

La sentencia en mención a de proceder a la identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; identificar además a la autoridad, órgano o persona natural o jurídica por cuyos actos u omisiones se a implementado la acción. La sentencia a de hacer también una relación de los hechos probados y relevantes para el fallo como fundamento de hecho. Ha de argumentar jurídicamente el fundamento de la sentencia como fundamento de derecho y en su parte resolutive ha de precisar los derechos infringidos y a de determinar las normas constitucionales violadas y el daño ocasionado, la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, a que hubiera lugar, vale indicar además conforme así lo dispone el Art 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que declarada la vulneración del derecho juez o jueza a de declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona en particular a la vez que el Estado a de implementar el denominado derecho de repetición contra las personas responsables de la violación del derecho.

De encontrar violación de ningún derecho así se a de declarar y de la misma manera se ha d e cumplir con los elementos anteriores en lo que

fuere aplicable. Lo expuesto compagina con lo dispuesto en el Art 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Art 44 numeral 44 numeral de la mentada ley

- **NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**

La notificación de la sentencia se a de hacer dentro de las 24 horas después de finalizada la audiencia, notificación que ha de ser por escrito a las partes es decir a la persona afectada, el accionante, a la autoridad a cuya orden se encuentra la persona, a terceros interesados de ser ese el caso, al igual que al defensor del Pueblo si es este el que a promovido la acción, al abogado o defensor público. Es decir se a de notificar a las personas que han intervenido como partes en la audiencia lo que se indica está en armonía con lo dispuesto en el Art 44 numeral 3, y Art 14 de la tantas veces referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

- **INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

Lo lógico es que la sentencia expedida por la jueza o juez sea acatada por las partes de aquí que dicha autoridad judicial a de emplear todos los medios adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o en su defecto el acuerdo reparatorio, incluso la jueza o juez están

facultados para disponer la intervención de la provisión nacional. Para garantizar lo dicho la jueza o juez, pueden expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, e incluso valorar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, puede también de creer pertinente modificar las medidas. La jueza o juez para precautelar lo que se esta indicando puede delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local de protección de derechos, los que podrán implementar las acciones que sean necesarias para cumplir con la delegación, los delegados a su vez tienen la obligación de informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio y el caso se a de archivar cuando se haya ejecutado íntegramente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

A pesar de lo sostenido se puede dar el caso de incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio ante esto la jueza o juez ha de sancionar a la persona o institución que incumple con lo dispuesto, conforme las siguientes reglas:

1. Si el incumplimiento causa daños, jueza o juez han de sustanciar un incidente de daños y perjuicios cuyo procedimiento a de ser sumario y seguido en contra de la persona responsable, particular o pública y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
2. Si el incumplimiento viene de parte de servidoras o servidores judiciales este particular será considerado como falta gravísima y se a de comunicar de este hecho al Concejo De la Judicatura para que proceda conforme el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Si el incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio viene de parte de servidoras y servidores públicos, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. De darse la destitución, su remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. Lo planteado esta conforme con lo dispuesto por el Art 21 y 22 numeral 1 ,2 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y en concordancia con el Art 86 de la constitución, al igual que con el Art 105 y 109 del C .O.F.J.

- **APELACION DEL HABEAS CORPUS**

Se debe de señalar que todo proceso constitucional, en el que se encuentra inmerso el Habeas Corpus se sustenta en varios principios procesales, detallados en el Art 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, sin duda de capital importancia dentro de toda acción, pese a ello y por tratar el tema de la apelación hemos de destacar el principio de la doble instancia, o doble conforme que prevee que los procesos constitucionales tiene dos instancias, salvo norma expresa en contrario, es por esto que aquí encontramos este recurso procesal horizontal.

En el caso del Habeas Corpus procede el principio aludido es decir la apelación, así cuando la privación de la libertad haya sido en la Corte Provincial de Justicia se apelara ante la presidenta o presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiera sido dispuesto por La Corte Nacional de Justicia, la apelación se hará ante cualquier otra sala que no haya ordenado la prisión preventiva así se desprende del Art 44 numeral 4 de la Ley Orgánica.

La mentada apelación las partes lo pueden hacer en la misma audiencia o hasta tres días hábiles, luego de haber sido notificadas por escrito. Dicha apelación será conocida por la Corte Provincial, y si hubieren más de una sala la competencia se a de radicar por sorteo.

Interpuesto el recurso este no suspende la ejecución de la sentencia siempre y cuando el que apela fuere la persona o entidad accionada. La Corte Provincial abocara procedimiento y resolverá por el merito de los autos o expediente en el término de 8 días, de considerar necesario la jueza o juez puede ordenar la practica de prueba y convocar la audiencia, misma que se a de llevar a cabo dentro de los siguientes 8 días en estos casos el término se suspende y corre a partir de la audiencia, así lo dispone el Art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se encuentra en concordancia con el Art 86 de la vigente Constitución Política del Ecuador, concretamente en su numeral 3.

CONCLUSIONES

A la finalización del presente trabajo, particularmente considero que como conclusiones a destacar, dentro de la acción de Hábeas Corpus, y plasmados en la Constitución del 2008, son los siguientes:

1. Que la presente Constitución busca amparar y proteger mediante esta garantía la libertad del ciudadano que a sido privado de la misma en forma arbitraria o ilegal, por tanto es una acción de carácter universal, porque abarca a todo ciudadano.
2. La Constitución del 2008 con relación a la Constitución del 98, amplía su espectro y precautela no solamente la libertad antes mencionada, sino también la vida, la integridad física, y otros derechos conexos de la persona restringida de su libertad, conforme el Art 89 de la Constitución en vigencia. Y en relación al Art 43 de La ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Se debe señalar también que esta garantía puede ser presentada no solamente por cualquier persona como indica la Constitución del 98 en su Art 93, sino también por una comunidad, pueblo, nacional o colectivo que se crea vulnerado en sus derechos conforme así lo manda el Art 86 de la Constitución del 2008 en

su numeral 1 y conforme el Art 9 letra a) de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales.

4. Es de resaltar también como conclusión que el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus corresponde tramitar ya no al alcalde sino a jueces y juezas de la justicia ordinaria, que en adelante van a ser los centinelas del cumplimiento de los derechos y garantías contemplados en la constitución, con este cambio sin duda se busca poner en práctica el principio de la unidad jurisdiccional y especialidad.
5. En este orden de cosas se hablan ya no de su solicitud de Hábeas Corpus sino de demanda, a la vez que la apelación ya no es conocida por el tribunal constitucional, sino por las cortes provinciales.
6. Finalmente es de relevar como conclusión el hecho de la responsabilidad del Estado frente al error judicial, al retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios y reglas del debido proceso

RECOMENDACIONES

1. Como se ha visto en el presente trabajo, si bien es cierto la Constitución del 2008 trae importantes cambios en cuanto a evolución y concepción del Hábeas Corpus, sin duda es de recomendar que estos avances a más de ser mantenidos se vayan mejorando y perfeccionando en el tiempo acorde a las realidades y necesidades sociales.
2. Es de recomendar que el conocimiento que hoy esta a cargo de la justicia ordinaria; jueces, juezas y tribunales provinciales, en su oportunidad sea conocido por jueces especializados.

CASO Nro. 0077-2006-HC

VOCAL PONENTE: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

En Quito, a los ocho días del mes de noviembre de 2006.-

ANTECEDENTES:

El doctor Alfredo Calderón, en calidad de abogado de Luis Antonio Guatemal Colcha, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y plantea recurso de hábeas corpus en los siguientes términos:

Que Luis Arturo Guatemal Colcha fue detenido el 7 de septiembre del 2006, a las 12H00, aproximadamente, en un acto de abuso de autoridad por parte de la Policía Nacional, sin orden de autoridad competente y que permanece sin fórmula de juicio en los calabozos de la Policía Judicial de Pichincha.

Que presenta recurso de hábeas corpus a favor de Luis Arturo Guatemal Colcha porque la privación de su libertad es improcedente e inconstitucional por la siguiente razón: fué detenido sin orden de privación de libertad emitida por autoridad competente.

Que luego de la audiencia pública a la que ha asistido personalmente el detenido, la Lcda. Margarita Carranco, SEGUNDA Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, mediante Resolución pronunciada el 14 de Septiembre del 2006, niega por improcedente el recurso de hábeas corpus formulado, entre otros, por Guatemal Colcha Luis Arturo; resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Para dictar lo que corresponda, se considera:

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en armonía con el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en el recurso de hábeas corpus planteado para Guatemal Colcha Luis Arturo.

SEGUNDA: El recurrente fundamenta el recurso de hábeas corpus porque fué detenido "sin orden de privación de libertad emitida por autoridad competente". Del estudio del expediente se determina que el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante boleta de detención provisional, de Septiembre 8 del 2006, en la causa Nro. 203 (T) -2006-IE., de conformidad con el artículo 24 numeral 6to. de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 209 numeral 3ro. y 165 del Código de Procedimiento Penal, confirma la detención, entre otros, de Guatemal Colcha Luis Arturo, para efectos de investigación, al existir presunciones del cometimiento del delito de alteración de orden público, tentativa de asesinato, incendio de bienes públicos, lesiones y utilización de material inflamable.

TERCERA: Del contenido del expediente se establece, por otro lado, que la doctora Angela Sarmiento M., Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante boleta

constitucional de encarcelamiento de la Serie F Nro. 107034, en la causa número 802-2006-00 dispone que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, se conserve detenido a Guatemal Colcha Luis Arturo en el juicio penal por terrorismo.

Y CUARTA: Al día 8 de septiembre del 2006 que presenta el doctor Alfredo Calderón el recurso de hábeas corpus, el detenido Luis Arturo Guatemal Colcha se encontraba a órdenes del Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, autoridad competente que en la fecha indicada, mediante boleta de detención provisional, había confirmado la detención, entre otros, del indicado Guatemal Colcha, para investigación del supuesto delito de alteración del orden público, tentativa de asesinato, incendio de bienes públicos, lesiones y utilización de bienes inflamables.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Confirmar la Resolución pronunciada el 14 de Septiembre del 2006 por la Lcda. Margarita Carranco, Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía.
- 2) Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.
- 3) Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.

f.) Dra. Anacélda Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 8 de noviembre de 2006

No. 0106-2006-RA

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 16 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

CASO Nro. 0074-2006-HC

VOCAL PONENTE: Doctor Juan Montalvo Malo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, 8 de noviembre de 2006.

ANTECEDENTES:

El doctor Alfredo Calderón C., en su calidad de abogado del Guido Hernán Macías Cedeño comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y plantea recurso de hábeas corpus, e indica:

Que Guido Hernán Macías Cedeño fue detenido el jueves 7 de septiembre del 2006, a las 12H00, aproximadamente, en un acto de abuso de autoridad por parte de la Policía Nacional, sin orden de autoridad competente y permanece sin fórmula de juicio en los calabozos de la Policía Judicial de Pichincha.

Que presenta recurso de hábeas corpus a favor de Guido Hernán Macías Cedeño porque la privación de su libertad es improcedente e inconstitucional: fue detenido sin orden de privación de libertad emitida por autoridad competente.

Que luego de la audiencia realizada a la que ha comparecido personalmente el detenido, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito encargada de la Alcaldía, mediante Resolución pronunciada el 14 de Septiembre de 2006. niega el recurso de hábeas corpus, entre otros, a Macías Cedeño Guido Hernán, resolución que es apelada por su defensor para ante el Tribunal Constitucional.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, en armonía del inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en el recurso de hábeas corpus planteado por el doctor Alfredo Calderón a nombre de su defendido Guido Hernán Macías Cedeño.

SEGUNDA: El recurrente fundamenta el recurso de hábeas corpus porque fue detenido "sin orden de privación de libertad emitida por autoridad competente".- Del estudio del

expediente se establece que el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante boleta de detención provisional, el 8 de Septiembre del 2006, en la causa Nro. 203 (T) 2006-IE, de acuerdo con el artículo 24 numeral 6to. de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 209 numeral 3 y 165 del Código de Procedimiento Penal, confirma la detención entre otros, de Guido Hernán Macías Cedeño, por presunciones de haber cometido el delito de alteración del orden público, tentativa de asesinato, incendio de bienes públicos, lesiones y utilización de material inflamable, para investigación.

TERCERA: Las tablas procesales demuestran que la Jueza Segundo de lo Penal de Pichincha, doctora Angela Sarmiento, mediante boleta de encarcelamiento de la Serie F Nro. 007039 en la causa Nro. 802-2006-00, dispone que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, conserve en calidad de detenido a Guido Hernán Macías Cedeño, en el juicio penal por terrorismo.

Y CUARTA: Al día que presenta el doctor Alfredo Calderón el recurso de hábeas corpus, 8 de septiembre del 2006, el detenido Guido Hernán Macías Cedeño se encontraba a órdenes del Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, autoridad competente que en la fecha indicada, mediante boleta de detención provisional, había confirmado la detención, entre otros, de Guido Hernán Macías Cedeño, para investigación del supuesto delito de alteración del orden público, tentativa de asesinato, incendio de bienes públicos, lesiones y utilización de bienes inflamables.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1) Confirmar la Resolución Pronunciada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto entre otros por Guido Hernán Macías Cedeño.
- 2) Devolver el expediente al lugar de origen para los fines legales consiguientes.
- 3) Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 17 de noviembre del 2006.-
f.) Secretaria de la Sala.

obligación ejecutiva distinta de la medida del apremio, cuya naturaleza se distorsiona cuando se convierte en penalización indefinida tal como se demuestra ha ocurrido en este caso, torna legítima la concesión del recurso". Por las consideraciones expresadas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el Alcalde del Municipio de Cuenca, y, en consecuencia conceder el recurso de hábeas corpus planteado por Néstor Vicente Bernal Bernal, previa celebración de un convenio de pago entre las partes ante el juez de la causa, por los valores adeudados por concepto de pensiones alimenticias; hecho lo cual se dispondrá su inmediata libertad. 2.-Devolver el expediente al Alcalde para los fines pertinentes; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

- f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Abg. Esp. Robert Córdova Cun, Secretario Segunda Sala (E) Tribunal Constitucional.

Fiel copia del original.- **SEGUNDA SALA.-** f.) Secretario de Sala Tribunal Constitucional.

N° 0196-07-HC

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el N.° 0196-07-HC

ANTECEDENTES

El Dr. Mauricio del Pozo Barrionuevo, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de Hábeas Corpus a favor del ciudadano Regalado Bayas Pablo David. Manifiesta el accionante que su representado se encuentra detenido desde el 27 de octubre del 2007, en el Centro de Detención Provisional de Quito a ordenes del Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, sin que se haya emitido la boleta de encarcelamiento en contra de su defendido, ni tampoco iniciado juicio penal. Por lo expuesto y amparado en lo que dispone el Art. 93 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, deduce el presente recurso de Hábeas Corpus a favor de su representado. La segunda

Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito ,encargada de la Alcaldía. Licda. Margarita Carranco mediante providencia de 13 de noviembre del 2007, ha dispuesto que el recurrente sea conducido a su presencia, a fin de que tenga lugar la audiencia. Mediante auto resolutivo de 21 de noviembre del 2007 la Segunda Vicepresidenta del Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus por improcedente. Radicada la competencia en la Segunda Sala por sorteo de rigor para resolver se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto por el Art. 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional; **SEGUNDA.-** En el conocimiento y resolución no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara. **TERCERA.-** Que, es pretensión del recurrente, se revoque la resolución de la autoridad Municipal de Quito, de 21 de noviembre de 2007, aduciendo la caducidad de la detención y se disponga la inmediata libertad. **CUARTA.-** Que el recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución Política del Estado en su Art. 93 establece "Toda persona que crea estar detenida ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al recurso de Hábeas Corpus ejercerá este derecho por si o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o antes quien haga sus veces. **QUINTA.-** Que a fojas 1 se adjunta copia certificada de Acta de Transacción celebrada el doce de noviembre del 2007, emitida por el Dr. Juan Villacís Medina Notario Publico Noveno del Cantón Quito, Provincia de Pichincha encargado. A la celebración del Acta Transaccional comparecen: las señoras Juana Pilar Bayas Franco, en calidad de madre del detenido, por otra parte la señora Alejandrina Raquel Paucar Amagua y su madre Maria Esther Amagua Simba. En el literal a) del Acta Transaccional señalan dos aspectos: la de velar por la integridad física y psicológica de la ofendida en el Delito contemplado en el Título II de Las Infracciones en General Capítulo I De la Infracción Consumada y de la Tentativa Art.14,16 en concordancia con el Art.450 ubicado en el Título VI De los Delitos Contra las Personas Capítulo I De los Delitos contra la Vida en el Código Penal Ecuatoriano y la de contribuir al pago de daños y perjuicios por actos que posteriormente podrían darse a futuro en contra de su hija, en el literal c) señala el desistimiento de las denuncias presentadas en la Comisaría de la Mujer y la Familia del Cantón Quito registrada la causa Nor.4888-2007-A.M y la presentada en la Policía Judicial de Pichincha. **SEXTA.-** De fojas tres del expediente se encuentra la resolución de la Municipalidad de Quito con fecha 21 de noviembre del 2007.En su consideración quinta señala que la Secretaria del Centro de Detención Provisional de Quito adjunta el oficio N° 1018-D-CDP de 19 de noviembre de 2007, Informe Jurídico que dice que el señor Pablo David Regalado Bayas ingresa al Centro de Detención Provisional el 13 de noviembre del 2007, con boleta Constitucional de detención por 24 horas emitida por el Juez de Turno Décimo de lo Penal de Pichincha en la causa penal signada con el numero 248-2007 por el Delito tipificado en el Código Penal Ecuatoriano como Tentativa de Asesinato,

libertad del detenido mediante oficio que se dirigirá al encargado del Centro de Rehabilitación Social o del lugar de detención (...)"'. Así mismo el Art. 32 párrafos 4to. y 5to de la misma Ley, determinan que: "De la resolución del alcalde que deniegue el recurso podrá apelarse al Tribunal Constitucional, el cual resolverá en el término de quince días desde cuando reciba la apelación en mérito del expediente del recurso negado. Para el efecto dispondrá al alcalde que lo remita en las cuarenta y ocho horas siguientes de recibida la disposición. De comprobarse el fundamento del recurso el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata libertad del procesado; sin perjuicio de que continúe el proceso". **TERCERA.-** El Art. 71 de la Ley de Régimen Municipal, dice: "Es, además, deber y atribución del alcalde, o de quien haga sus veces, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus, sustanciándolo conforme se dispone en los siguientes incisos: Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito flagrante, infracción militar o contravención de policía, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, poner en conocimiento del alcalde del cantón en que se encontrare detenido, procesado o preso, según el caso...". **CUARTA.-** Uno de los derechos más importantes que emanan de las relaciones de familia es el de alimentos; esto es, el derecho que tiene una persona para exigir alimentos de otra, con la cual se encuentra generalmente ligada por el parentesco, derecho que tiene sólido fundamento en la equidad y en el derecho natural, de ahí que el legislador al establecerlo en la Ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor importancia y relieve, el derecho de alimentos es personalísimo, intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible; su transacción está sujeta a la aprobación judicial y la obligación alimentaria no es susceptible de compensarse. El Art. 16 de la Constitución señala de manera categórica "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta constitución" de lo cual se colige que la prioridad fundamental de un Estado Social de derecho, como el nuestro, es garantizar en forma eficaz y permanente los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos; **QUINTA.-** Obra del expediente, la providencia de fecha 4 de septiembre del 2007 en la que el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca dicta apremio personal en contra de Néstor Vicente Bernal Bernal por ser deudor de cuarenta y nueve pensiones alimenticias que ascienden a un total de nueve mil quinientos sesenta dólares. **SEXTA.-** El Art. 23, número 4, de la Constitución Política entre otros aspectos, prohíbe la prisión por deudas. Igual prohibición se encuentra prevista en el artículo 7, inciso 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Nadie será detenido por deuda" disposición que añade: "Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes de alimentos". Esta última previsión guarda relación con el artículo 23, número 4 de la Constitución, que contiene como excepción a la prohibición de prisión por deudas "el caso de pensiones alimenticias". El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual" y el Art. 25, inciso segundo, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone "nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil". De este modo tanto el Art. 23, número 4, de la Constitución, en concordancia con los Tratados Internacionales citados,

coloca la seguridad y libertad de la persona por encima de los valores materiales, precisando la posibilidad de que alguien pueda ser castigado de esta forma por no tener recursos con que atender sus obligaciones económicas. **SEPTIMA.-** La Primera Sala de este Tribunal, en la resolución No. 0086-2006-HC, emitida en un caso similar al presente, publicada en el Suplemento de R.O. No. 13 del jueves 1 de febrero de 2007, página 25 a 28, el referirse al artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia en que se sostiene la resolución que mantiene privado de la libertad al recurrente, señala: "Revisada en su integridad la norma, es claro que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias, disponiéndose, según se establece el inciso primero, que en el caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordene el apremio personal, "hasta por diez días"; y que, en caso de reincidencia, este plazo se extenderá "hasta por 30 días": Este es el plazo máximo por el que el apremio personal concebido como medida de fuerza, no una pena, puede extenderse y determinarse con este límite, según señala la Ley. Sin embargo, el último inciso del mismo artículo, en su estructura literal conlleva a que la medida de apremio, cautela y fuerza, subordinada por tanto a un interés mayor, se traduzcan en una pena indefinida y perpetua por razón de las obligaciones de alimentos no sufragadas por más de un año". Por otro lado, el artículo 24, número 8, de la Constitución en su primer inciso señala "La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excediere en esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa". En la actualidad la tendencia internacional es establecer límites precisos a la prisión preventiva, principio que en nuestro caso tiene rango constitucional conforme queda manifestado en el artículo antes citado; de lo cual se colige que el legislador ecuatoriano al dictar el primer inciso del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución, nos enseña que la única posición admisible hoy, es la de aplicar los principios constitucionales y los derechos humanos, para hacer del sistema penal un instrumento de integración de solución pacífica de los conflictos, y no un mecanismo de marginación y estigmatización; por ello la aplicación del último inciso del Art. 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia si se lo aplica de manera literal, se estaría transgrediendo uno de los derechos fundamentales de todo ser humano como es el de la libertad, sin que esta medida, por otra parte, permita el cumplimiento de los objetivos del referido Código en el sentido de proteger al niño o adolescente que precisa de alimentos, pues la indeterminación en el tiempo de detención del alimentante moroso desnaturaliza el objetivo de la pensión, que es garantizar el sustento de niño o adolescente, ya que encontrándose en prisión el obligado, con la consiguiente imposibilidad de ejercer una actividad que le permita el ingreso de recursos económicos necesarios, mal puede cumplir su obligación. **OCTAVA.-** De acuerdo a lo que señala la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la consideración décimo primera de la resolución antes citada "Que la garantía del Hábeas Corpus señalada en el Art. 93, establece su procedencia, entre otras razones, por la justificación del fundamento del recurso. En el presente caso, la persistencia de una prisión indefinida, sin plazo ni límite por una obligación pendiente y vencida de alimentos que, por otra parte, existe con independencia y con

de Eloy Alfaro, economista Richard Mina Vernaza, mediante una resolución tomada por un Concejo Cantonal auto convocado, de tal forma que dicha resolución no está legitimada por no haberse cumplido con el mandato del mencionado artículo 136, último inciso que establece la forma como debe integrarse el cabildo ampliado para conocer y resolver sobre la destitución de un alcalde antes del tiempo previsto para el cual fue electo; por lo tanto, al no existir la convocatoria que legalmente debió proceder, se está violentando el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso contemplado en el artículo 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política, respectivamente; **SEXTA.-** El alcalde del Cantón Eloy Alfaro, economista Richard Mina Vernaza, se ha visto, impedido de realizar sus funciones determinadas en la Ley, por haber sido subrogado de manera arbitraria, no obstante que por disposición expresa de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 80 establece que "debió continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la expedición de la resolución definitiva por parte del Consejo Provincial o del Tribunal Constitucional", todo lo cual torna evidente que, en el caso, se han afectado derechos constitucionales del apelante, como son el representar políticamente a su comunidad, a tener un debido proceso; seguridad jurídica y por ende a una adecuada defensa; **SEPTIMA.-** La resolución de este Tribunal guarda relación exclusivamente con el ámbito de su competencia, sin que este pronunciamiento signifique aseveración o negativa de las supuestas incorrecciones que se han denunciado contra el apelante, las que no tienen en el expediente un sustento adecuado y que propician el desarrollo de un trámite, que violentó el debido proceso. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el economista Richard Mina Vernaza, en consecuencia revocar la resolución adoptada el 23 de noviembre del 2007 por el Gobierno Provincial de Esmeraldas, mediante la cual se destituye de su cargo al Alcalde del Cantón Eloy Alfaro, ordenando su inmediata restitución al ejercicio de sus funciones. 2.- Devolver el expediente para los fines legales pertinentes. - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Magistrado Presidente Segunda Sala.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Magistrada Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Magistrado Vocal Segunda Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil siete. - LO CERTIFICO.-

f.) Abg. Esp. Robert Córdoya Cun, Secretario Segunda Sala (E) Tribunal Constitucional.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0181-2007-HC

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0181-2007-HC

ANTECEDENTES:

Néstor Vicente Bernal Bernal fundamentado en lo que disponen el artículo 93 de la Constitución Política comparece ante el Alcalde del Municipio de Cuenca para interponer recurso de hábeas corpus, aduciendo que se encuentra ilegalmente detenido. En lo principal manifiesta que desde el día martes 2 de octubre del 2007 fue detenido por miembros de la Policía del Azuay en Cuenca por orden del Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, quien indica que se encuentra adeudando pensiones alimenticias "hasta el año 2006", pese a que se inhibió de seguir conociendo la causa en razón de la competencia. La Constitución Política del Estado en su numeral 4 del artículo 23 establece que ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas. El Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Azuay ya no es competente por su propia inhibición por lo que solicita se ordene su libertad. El 10 de octubre del 2007, el Alcalde del Municipio de Cuenca, resuelve negar el recurso interpuesto, resolución de la cual se apela ante el Tribunal Constitucional. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, artículos 31 y 32 de la Ley del Control Constitucional; **SEGUNDA.-** El artículo 276 numeral 3, de la Constitución establece que: "Competerá al Tribunal Constitucional: ... 3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo", y el Art. 93, que se refiere al Hábeas Corpus, precisa: "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces (...) El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso (...)." Además el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional, dice: "De la resolución que niegue el hábeas corpus podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional, (...). Si del expediente apareciere que el detenido no fue presentado ante el alcalde; o si no se hubiera exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliere los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso, el Tribunal Constitucional ordenará la inmediata

en la que se encuentre, en demanda de su libertad. El Alcalde ordenará inmediatamente la libertad si no fuere llevado ante su presencia, si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumple con los requisitos legales, o si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- La Real Academia define al hábeas corpus como el derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Como antecedentes remotos se pueden señalar el interdicto de liberis exhibendis et duendis del antiguo Derecho Romano y el juicio de manifestación del derecho aragonés medieval.

CUARTA.- El hábeas corpus, en el derecho comparado, tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias y el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte. En ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual en tanto se autoriza desde que aparece posible una violación eventual a estos derechos para evitar que la violación se torne en irreparable. Lógicamente, de tornarse en irreparable la violación, la acción de garantía pierde su objeto, lo que doctrinariamente se conoce como sustracción de materia.

QUINTA.- El Gobierno Municipal de Santo Domingo, sustenta su decisión de negar el presente recurso, bajo el argumento de que el ciudadano Telmo Germán Guerrero Solís ha sido detenido en delito flagrante, robando madera en el recinto Sarapullo Alto, ubicado al margen derecho de la vía Santo Domingo-Aloag. Sin embargo, es necesario precisar que el delito flagrante está definido en el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal, que dice "Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido." Del parte policial contenido en el informe AJ-0-02891 del 30 de agosto del 2007 se desprende que el recurrente fue detenido mientras manejaba un vehículo que contenía tablones de madera que precisamente habían sido denunciadas como sustraídas de un predio cercano.

SEXTA.- La distinción, en los casos de flagrancia en la comisión de un delito, está determinada por tres elementos que son la oportunidad, el lugar y el tiempo. Francesco Camelutti, señala al respecto que "La expresión metafórica (flagrancia) se refiere a la llama que denota con certeza la combustión. Cuando se ve la llama es cierto que alguna cosa arde". En la especie, se desprende claramente, del análisis de todos los memoriales incorporados al proceso, que el detenido en ningún momento argumenta no ser responsable de la infracción por la que se le acusa y exclusivamente alega en su defensa que la detención ha sido ilegal, en virtud de que no existe una boleta constitucional que legalice su aprehensión, sin embargo ha sido capturado con evidencias de la comisión de un delito que fue

denunciado instantes previos, siendo inequívoca la concurrencia de elementos propios del delito flagrante, que sustentan la legalidad de su detención.

Por las consideraciones expresadas, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia negar el recurso de hábeas corpus a favor de señor Telmo Germán Guerrero Solís.
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y publíquese.

- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, MSc., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de diciembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

- f.) Dra. Anacélica Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M., 19 de diciembre del 2007

No. 0172-07-RA

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0172-07-RA

ANTECEDENTES

El señor Hamilton Joel Mota Jurado, en su calidad de Gerente General de la Compañía PRODUVETSA S.A., compareció ante el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Defensa Nacional y solicitó se ordene la suspensión del auto de 10 de octubre del 2006, emitido dentro del Recurso de Apelación No. 001-2006-MDN. En lo fundamental, manifestó lo siguiente:

2.- Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a este Tribunal, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.- Notifíquese y publíquese.-

- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintiséis días del mes de noviembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

- f.) Dr. Diego Amaya Maldonado, Secretario Primera Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 1529-06-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 18 de diciembre del 2007.- VISTOS: El doctor Gonzalo Donoso Mera, en su calidad de representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitó que se amplie la resolución dictada por este Sala, en el presente caso. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** La ampliación tiene lugar únicamente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos y en la especie la resolución pronunciada no adolece de estos vicios; y, **SEGUNDA:** La resolución cuya ampliación se pide, es absolutamente clara y concreta, por cuanto su tenor es suficientemente explícito en el sentido de que el amparo fue concedido en función del examen de los recaudos procesales, del que fluye, con absoluta nitidez, que existió violación a un plexo de garantías constitucionales del accionante durante la tramitación del sumario administrativo que derivó en la sanción a la recurrente.- Notifíquese.

- f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
- f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.
- f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Magistrado Primera Sala.

Lo certifico.- Quito D. M., 18 de diciembre del 2007.

- f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de enero del 2008.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 19 de diciembre del 2007

No. 0159-2007-HC

Magistrado ponente: Doctor MSc. Alfonso Luz Yunes

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0159-2007-RA

ANTECEDENTES:

La presente causa llega a conocimiento de esta Sala, por la apelación presentada a la resolución emitida por el Alcalde del Municipio del cantón Santo Domingo de los Colorados, que negó el recurso de hábeas corpus presentado por el señor Ángel Gustorio Guerrero Solís a nombre de su hermano el señor Telmo Germán Guerrero Solís.

Señala el recurrente que su hermano fue privado de su libertad el 24 de agosto del 2007, en forma injusta e ilegal, sin existir juicio previo ni boleta de privación de libertad emanada por autoridad competente. Amparado en lo señalado en los artículos 24, numeral 6 de la Constitución Política del Estado; 74 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 93 de la Carta Suprema, acudió el 27 de agosto del 2007, ante el señor Alcalde del cantón Santo Domingo de los Colorados, e interpuso el recurso de hábeas corpus. En la audiencia pública no se exhibió boleta constitucional de encarcelamiento emanada por un juez de derecho en contra de su hermano. El señor Alcalde en resolución de 4 de septiembre del 2007, negó el recurso de hábeas corpus planteado, argumentando de que se trata de un delito flagrante. Se violó los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Art. 7 y el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y además el Art. 2 de la Ley de Control Constitucional.

Previo a resolver, la Sala formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Toda persona que creyere encontrarse ilegalmente privada de su libertad, por sí mismo o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito, conforme establece el Art. 93 de la Constitución Política de la República, puede acudir ante el Alcalde de la jurisdicción

INDICE

EL HABEAS CORPUS EN LA VIGENTE CONSTITUCION DEL 2008

BASTRAC

INTRODUCCION.....

i

CAPITULO I

1. MARCO CONCEPTUAL E HISTORICO

CONCEPTO DE HABEAS CORPUS..... 1

ORIGEN DEL HABEAS CORPUS..... 1

IMPORTANCIA DEL HABEAS CORPUS..... 3

NATURALEZA JURIDICA DEL HABEAS CORPUS..... 4

EL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR..... 6

CONCEPCION DEL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR..... 8

CAPITULO II

2. ASPECTOS JURIDICOS Y DE EJERCICIO DEL HABEAS CORPUS

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR... 10

EJERCICIO DE ESTA GARANTIA..... 11

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PRIVACION ILEGAL DE LA
LIBERTAD DE UNA PERSONA..... 11

PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR EL HABEAS CORPUS..... 16

COMO PRESENTAR EL HABEAS CORPUS..... 18

ACCIONES DEL JUEZ AL RECIBIR EL RECURSO..... 19

MEDIDAS CAUTELARES Y EL HABEAS CORPUS..... 20

TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS.....	22
---	----

CAPITULO III

TRAMITE DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

PRESENTACIÓN DEL HABEAS CORPUS.....	24
-------------------------------------	----

PROVIDENCIA DE LLAMAMIENTO A AUDIENCIA.....	24
---	----

NOTIFICACIONES.....	25
---------------------	----

AUDIENCIA.....	26
----------------	----

SENTENCIA.....	27
----------------	----

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.....	28
------------------------------------	----

INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.....	29
-------------------------------------	----

APELACION DEL HABEAS CORPUS.....	31
----------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	33
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	35
----------------------	----

ANEXOS (JURISPRUDENCIA)

BIBLIOGRAFIA